

Luis Beltrán, 15 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados: "**V.M.C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" Expte. N° Puma N° L.- Seon N° 1. y:

**RESULTA:** Que obra [sentencia](#) de fecha 17/05/2022 mediante la cual se declaró la restricción de la capacidad de la Sra. C.V. DNI N° 9., designándose como curadora definitiva a su hermana, Sra. A.C.V. DNI N° 3..

Que las partes fueron debidamente notificadas de dicha resolución, conforme constancias de notificación Nros. 202200081586 y 202200081587.

Que en fecha 27/05/2025, a pedido de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se dispuso la revisión de la sentencia dictada, en atención a la normativa legal y suprallegal vigente, especialmente lo reglamentado por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, el art. 40 del C.C.yC. y el art. 200 del CPF, ordenándose el libramiento de los oficios de rigor.

Que las partes fueron notificadas de dicha providencia conforme surge del Sistema de Notificaciones Electrónicas mediante cédulas Nros. 202505042477 y 202505042472.

En fecha 15/09/2025 se incorpora [informe único](#) interdisciplinario suscripto por la Lic. en Psicología María Laura Garrada, integrante del CIF, y por la Lic. en Servicio Social Andrea Marivil, quienes informan respecto de la situación actual, socioeconómica, pronóstico y demás consideraciones técnicas vinculadas a la Sra. C.V..

Que las partes fueron debidamente notificadas del informe interdisciplinario conforme surge del Sistema de Notificaciones Electrónicas mediante cédulas Nros. 202505083404 y 202505083405.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, encontrándose firme.

Que en fecha 27/03/2026 se celebra audiencia con la Sra. C.V. DNI N° 9., en compañía de su hermana y curadora Sra. A.C.V. DNI N° 3., con la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio, su Defensor Técnico Dr. Gustavo E. Bagli y el Lic. Agustín Sordo, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Abierto el acto, se explica a los comparecientes el objeto de la audiencia, los alcances de la revisión periódica prevista legalmente y la necesidad de tomar conocimiento de la situación actual de la Sra. C.V.. En dicho acto se destaca la iniciativa familiar orientada a generar acciones concretas destinadas a mejorar las condiciones habitacionales de la

nombrada, garantizando un entorno más accesible y adecuado a sus necesidades actuales. Por otro lado, se pone de manifiesto la complejidad de la situación clínica y funcional de la Sra. C.V., circunstancia que exige atención integral y seguimiento médico permanente, conforme surge de las manifestaciones efectuadas en audiencia y de la documental incorporada a autos.

En fecha 27/04/2026 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entendiendo que corresponde confirmar la sentencia de fecha 17/05/2022, manteniéndose la restricción de capacidad de la Sra. C.V. en los términos del art. 32 in fine del C.C.yC., continuando su hermana Sra. A.C.V. como curadora designada.

Que en fecha 27/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Puestas las presentes actuaciones a despacho para resolver, corresponde analizar la situación traída a estudio a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la capacidad jurídica y el modelo social de la discapacidad, que concibe a la capacidad como regla y a su restricción como una medida excepcional, garantizando el respeto de los derechos, la dignidad, la autonomía y la inclusión de la persona involucrada.

En lo que respecta a la revisión de la sentencia judicial mediante la cual se restringió la capacidad de ejercicio de una persona, corresponde remitirse a lo dispuesto por el art. 40 del C.C.yC., el cual establece la obligatoriedad de su revisión periódica, fundada en nuevos dictámenes interdisciplinarios y en una audiencia personal con la persona interesada, con intervención del Ministerio Público. Esta revisión continuada constituye un pilar esencial del paradigma vigente, en tanto reconoce el carácter dinámico de las condiciones personales, sociales y de salud, las que pueden variar con el transcurso del tiempo y deben ser necesariamente ponderadas a fin de adecuar las medidas de protección a la situación actual de la persona.

En el caso de autos, conforme surge de las constancias del expediente, la presente constituye una revisión de la sentencia dictada en fecha 17/05/2022, mediante la cual se declaró la restricción de la capacidad de la Sra. C.V. DNI N° 9., designándose como curadora definitiva a su hermana Sra. A.C.V. DNI N° 3.. Dicha revisión fue impulsada con observancia de la normativa legal y supralegal aplicable.

En cumplimiento de ello, en fecha 15/09/2025 se incorporó Informe Único Interdisciplinario elaborado en forma conjunta por la Lic. María Laura Garrafa, integrante del Cuerpo de Investigación Forense, y la Lic. Andrea Marivil, perteneciente

al Departamento de Servicio Social del Poder Judicial.

Del informe interdisciplinario surge que la Sra. C.V. presenta diagnóstico de esquizofrenia, con secuelas derivadas de un accidente cerebrovascular sufrido en el año 2022, cuadro comórbido con diabetes, hipertensión arterial e insuficiencia cardíaca, presentando actualmente hemiplejía derecha y severas limitaciones funcionales.

Asimismo, las profesionales intervinientes informan que la causante se encuentra vigil, con lenguaje oral comprensible aunque enlentecido, pudiendo mantener conversaciones y transmitir agrado o desagrado respecto de distintas situaciones, manteniendo ánimo estable. Sin perjuicio de ello, se consigna que requiere asistencia permanente para el sostenimiento de su salud integral, controles médicos periódicos y tratamiento farmacológico continuo, contando con indicación de medicación psiquiátrica, cardiovascular, endocrinológica y controles semanales por parte del servicio de salud mental.

En relación a las actividades de la vida diaria y actividades instrumentales de la vida diaria, el informe da cuenta de una dependencia absoluta de terceros para su realización, requiriendo asistencia constante para su higiene personal, vestimenta, movilidad, administración de medicación, manejo del dinero y cuidado integral de su salud. Asimismo, se informa que no presenta autonomía para actividades vinculadas a compras, traslados, organización cotidiana o administración de recursos, dependiendo integralmente de terceros para su subsistencia.

En cuanto a su situación familiar y vincular, se informa que la Sra. C.V. convive junto a integrantes de su grupo familiar de origen, quienes participan activamente en sus tareas de acompañamiento y cuidado cotidiano. En particular, se destaca el rol sostenido de su hermana Sra. A.C.V., quien ejerce efectivamente las funciones de apoyo y cuidado, ocupándose de la realización de trámites, controles médicos, seguimiento de tratamientos y gestiones ante la obra social, coordinando asimismo la red familiar de asistencia durante los períodos en los que debe ausentarse por razones laborales.

Respecto de las condiciones habitacionales y materiales, surge que la causante reside junto a su familia en una vivienda estable y adaptada a sus necesidades actuales, contando con cama ortopédica, silla de ruedas, colchón antiescaras y elementos de asistencia destinados a favorecer su movilidad y cuidado integral. Asimismo, se informa que los gastos del hogar son afrontados de manera conjunta por el grupo conviviente, contando la causante con cobertura de salud y prestaciones previsionales destinadas a su asistencia.

Las profesionales intervinientes concluyen que no se observan modificaciones sustanciales respecto de las evaluaciones anteriores, manteniéndose inalteradas las limitaciones derivadas de su cuadro de base, recomendando la continuidad de las medidas de protección vigentes y del sistema de apoyo actualmente conformado por su hermana Sra. A.C.V..

Asimismo, en fecha 27/03/2026 se celebró audiencia personal con la Sra. C.V., con la participación de su curadora Sra. A.C.V., la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, su Defensor Técnico y un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, oportunidad en la cual se explicó el motivo de la revisión, los nuevos paradigmas en materia de capacidad y la necesidad de tomar conocimiento directo de su situación actual.

En dicha audiencia se destacó especialmente la iniciativa familiar orientada a mejorar las condiciones habitacionales y de accesibilidad de la causante, así como la organización de una red de acompañamiento destinada a garantizar su asistencia permanente durante los períodos en que los familiares responsables deban ausentarse por razones laborales. Asimismo, se puso de manifiesto la complejidad de la situación clínica y funcional de la Sra. C.V., circunstancia que exige atención integral y seguimiento médico continuo.

Se encuentra acreditado en autos que la causante ha sido debidamente notificada, que se le ha designado Defensa Técnica y que se ha dado intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, habiéndose producido evaluación interdisciplinaria actualizada y audiencia personal, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 31 inc. c), 35, 37 y concordantes del C.C.yC., garantizándose plenamente el debido proceso y su derecho de defensa.

En este contexto, tengo para mí acreditado que no se han producido modificaciones sustanciales en las condiciones personales, sociales, vinculares y de salud de la Sra. C.V. que justifiquen modificar la restricción de capacidad oportunamente dispuesta. Por el contrario, la prueba producida confirma la persistencia de las circunstancias que motivaron su adopción, resultando necesario mantener las medidas de protección actualmente vigentes.

Asimismo, corresponde ponderar que la Sra. C.V. conserva determinadas habilidades comunicacionales y posibilidades de interacción con su entorno inmediato, las que deben ser respetadas y promovidas en el marco del sistema de apoyos vigente, procurando garantizar el mayor grado posible de autonomía personal compatible con su situación actual.

En virtud de lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta el vínculo sostenido, la convivencia prolongada y el efectivo rol de cuidado que ejerce la Sra. A.C.V., no advirtiéndose razones que justifiquen modificar el sistema actualmente implementado, corresponde mantener la restricción de la capacidad de la Sra. C.V. en los términos oportunamente establecidos, ratificando la continuidad de su hermana como curadora definitiva, con las obligaciones inherentes al cargo.

Asimismo, corresponde disponer que la situación sea nuevamente revisada dentro del plazo legal, estableciéndose que en el mes de mayo del año 2029, o con anterioridad si existieran motivos que así lo justifiquen, de oficio o a petición de parte, se procederá a una nueva evaluación interdisciplinaria, con intervención del Cuerpo de Investigación Forense y del Ministerio Público, a fin de asegurar la adecuación permanente de las medidas adoptadas a la situación y bienestar de la causante.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos impuestos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional N° 26.657, los arts. 31, 32, 35, 37, 38 y concordantes del C.C.yC. y los arts. 624, 631 y concordantes del CPF, y no existiendo circunstancias que ameriten una solución distinta a la adoptada en la sentencia que se revisa, corresponde dictar resolución en idénticos términos.

### **RESUELVO**

1.-) Mantener la restricción de la capacidad de la Sra. C.V. DNI N° 9., en los términos del art. 32, último párrafo del C.C.yC., en razón del cuadro de base de esquizofrenia, secuelas derivadas de accidente cerebrovascular y hemiplejia derecha que presenta, encontrándose limitada su capacidad para realizar actos de disposición y administración de bienes, así como aquellos actos que comprometan su persona y su salud, quedando supeditada cualquier modificación de la presente medida a nuevos informes interdisciplinarios que acrediten cambios sustanciales en su situación actual y permitan ampliar o restringir, en otro sentido, el grado de protección jurídica aquí establecido.

2.-) Mantener como curadora definitiva a su hermana Sra. A.C.V. DNI N° 3., quien continuará ejerciendo el cargo con las obligaciones legales inherentes al mismo, debiendo informar anualmente sobre el estado general, evolución, tratamientos médicos y condiciones de vida de la Sra. C.V., especialmente respecto de eventuales internaciones, modificaciones relevantes en su estado de salud o cambios en su situación habitacional y de cuidado.

Asimismo, deberá rendir cuentas en forma documentada y detallada respecto de la administración de los ingresos, prestaciones y bienes de la causante, en caso de

corresponder, pudiendo efectuar dichas presentaciones con anterioridad al plazo indicado cuando existan circunstancias especiales que así lo justifiquen, todo ello bajo apercibimiento de remoción y de responder por los perjuicios que eventualmente pudieran ocasionarse a la causante.

3.-) Establecer que en el mes de mayo del año 2029, o con anterioridad si existieran motivos que lo justifiquen, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación a través del Cuerpo de Investigación Forense. Asimismo, en dicha oportunidad se tomará contacto personal con la Sra. C.V. DNI N° 9. (art. 40 del C.C. y C.).

4.-) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de su inscripción conforme lo dispuesto por el art. 39 del C.C. y C.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta